



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura

2024-2027



**ESTEFANÍA
BAEZA**
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

24 NOV. 2025

RECIBIDO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO

HORA:

FIRMA:

MTRO. MARTÍN ESPINOZA CHUC PERERA
SECRETARIO GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.
P R E S E N T E

DIPUTADA CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, en representación de quienes conformamos la Fracción Legislativa de **MORENA**, así como de las representaciones legislativas del **PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, todos integrantes de la LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; someto a consideración de este Honorable Pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normalización a la violencia, de cualquier tipo, en especial a las mujeres, y por ende en específico a la del tipo sexual, es un hecho que se ha marcado trascendentalmente a lo largo de la historia, misma que la sociedad, fue tomando como parte de aguas y moldeando a una tradición y costumbre, las cuales convierten a este comportamiento como algo aprendido desde la socialización primera del ser humano, que abarca el lenguaje, los símbolos y sus significados.

Por su propia naturaleza, este tipo de conductas no sólo escapan al cuestionamiento, sino que se normalizan y se toman como parámetro de conducta repetitiva, que al final del día, se vuelve algo cotidiano y nada trascendente. Esta característica, se vuelve totalmente compleja en la erradicación de la violencia



sexual, ya que implica romper estructuras y paradigmas que se encuentran en los cimientos de la sociedad misma¹.

Con lo anterior en mente, se puede conceptualizar a la violencia sexual y, de forma específica, al abuso sexual, como una forma de dominación de la persona agresora sobre la víctima. Esta forma de dominación se ejerce en nombre de un principio simbólico que es aceptado, de manera tácita, tanto por quien domina como por quien padece la dominación, dicho principio se fundamenta en el carácter simbólico de la corporalidad femenina que, de una forma arbitraria e imprevisible² lo conceptualiza como un objeto de deseo y satisfacción sexual.

Este tipo de representaciones simbólicas de la mujer y su papel en la sociedad, son el fundamento de estereotipos y diversas construcciones sociales que se traducen en desigualdades y/o formas de violencia las que, de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) constituyen, por sí mismas, una de las tantas consecuencia, que derivan en discriminación, ya que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.³

El abuso sexual, al igual que otras violencias en razón de género, se perpetúan dentro de las estructuraciones sociales patriarcales, el sexismo, la ignorancia y la educación a través de la heteronormatividad. En este sentido, las estructuras sociales se convierten en la razón por la que se dan y legitiman abusos y agresiones contra las mujeres. La violencia sexual que, en la mayoría de los casos

¹ Bourdieu, P. (1990). Espacio social y génesis de las clases. En: Bourdieu, P. *Sociología y cultura*. México: Grijalbo, pp. 281-310.

² Bourdieu, P. (2013). La dominación masculina. Barcelona: Anagrama.

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



dentro de una, se comete en contra de las mujeres, lo cual forman parte de una problemática estructural que mantiene estrecha relación con el ejercicio abusivo del poder.⁴

Este ejercicio abusivo del poder, se traduce en la normalización de conductas delictivas en contra de los sectores más vulnerados a atreves de las generaciones, como lo son, entre otros, los cometidos a mujeres, adolescentes, niñas y niños por lo que, si bien la legislación penal, por su propia naturaleza, no puede estar dirigida a un sector en específico, la construcción de ciertos tipos penales, como lo es, el delito de abuso sexual, requiere ser diferenciado, de los demás tipos penales, toda vez, que las diversas formas de violencia sexual, tienen su impacto inmediato a toda sociedad en estado de vulneración.

Lo anterior se demuestra a partir de los resultados presentados por el INEGI en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), publicada el 18 de septiembre de 2025, en la que se muestra, que las mujeres fueron las más vulneradas, en delitos sexuales, ya que la tasa de incidencia delictiva de este tipo de conductas fue de 4,160 delitos por cada 100 mil mujeres, en tanto que la tasa de incidencia en hombres, fue de 546 por cada 100 mil, por lo que, se traduce, en la comisión de 8 delitos sexuales contra mujeres frente un delito sexual contra hombres.⁵

Si de la incidencia delictiva, de estas formas de violencia contra las mujeres en el estado de Yucatán, nos referimos, de acuerdo con datos del Secretariado

⁴ González Ascencio, G. (2011). "Cuarenta notas sobre el delito de hostigamiento sexual en México a 20 años de la reforma que la tipificó. Nuevos paradigmas éticos y jurídicos para su desaliento". En: Revista Alegatos, núm. 77. México: UAM-Azcapotzalco

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf



Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año 2023, el estado cerró con 169 denuncias por delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, los cuales engloban abuso, acoso, hostigamiento, violación e incesto. El delito más denunciado fue abuso sexual con 103 casos⁶.

A partir del análisis de los comunicados enviados por la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) durante 2023, la organización "Ventanas Rotas detectó a 14 personas detenidas por cometer abuso sexual, principalmente en contra de menores de edad, ubicando a víctimas de 5 años o menos. Los municipios con más casos concentrados resultaron ser Mérida, Umán, Valladolid, Kanasín y Oxkutzcab.⁷

Es importante destacar que un factor constante, en la comisión de este delito es que, en la mayoría de los casos, el sujeto activo es algún familiar cercano a las víctimas, como o pueden ser padres, hermanos, abuelos, tíos, padrastros o amigos de la familia, partiendo de la confianza establecida por el vínculo familiar o cercanía entre la víctima y el sujeto activo.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021⁸, cuatro de cada 10 mujeres de 15 años y más, ha vivido situaciones de violencia sexual en el ámbito comunitario a lo largo de su vida en territorio yucateco.

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_yuc.pdf

⁷ <https://ventanasrotas.com/2024/01/la-estadistica-del-abuso-en-yucatan/>

⁸

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf



La alta incidencia de estos delitos llevó a que se reformara en el artículo 310 del Código Penal del Estado de Yucatán, el 28 de abril de 2018, implementando una pena mayor al abuso sexual infantil (12 a 20 años de prisión y de 600 a 3 mil días multa, aunque este castigo podría incrementar si hay violencia física o psicológica)⁹.

Si bien la construcción del tipo penal que se propone modificar, brinda protección a toda la población frente a este tipo de conductas, es importante precisar que su aprobación se traducirá en beneficio de las mujeres, adolescentes y niñas y coadyubará con el cumplimiento de los deberes reforzados del Estado Mexicano para garantizar el derecho a una vida libre de violencias.

La prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, tienen como principal problemática su normalización, basada en una estructura lingüístico-social que invisibiliza la discriminación por razones de género. De ahí la importancia de poner en evidencia todas las formas de violencia contra las mujeres, desde las que son más notorias, hasta aquellas que son prácticamente invisibles o silenciosas.

Es por ello que se propone una nueva definición del delito de abuso sexual, en la que se establece como elemento fundamental la protección de la libertad sexual de las víctimas de este delito, de igual forma se coloca en el centro, el consentimiento frente a los actos de carácter sexual, al establecer que, en ningún caso, este puede ser presumible. En el mismo sentido, se establece un catálogo más amplio de agravantes, con la finalidad de brindar mayor protección a las víctimas frente a situaciones en las que el ejercicio abusivo del poder las coloca en una situación de especial vulnerabilidad.

⁹ Decreto 611/2018 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán



Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se contrasta el texto vigente con la propuesta de modificación motivo de la presente iniciativa:

Código Penal para el Estado de Yucatán	
Texto vigente	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 309. A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.	Artículo 309.- Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.
Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.	Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, ademanes simulando algún aspecto sexual, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.
La pena prevista en el párrafo inmediato anterior, se aumentará al doble; si la acción fuera realizada en lugares y espacios públicos, instituciones gubernamentales, establecimientos comerciales, transporte público de personas pasajeras, transporte privado de personas pasajeras y/o en vehículos que brinden servicio contratado a través de plataformas tecnológicas.	No se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, chantaje, amenaza, grado de ignorancia de la víctima, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad, cual sea el ámbito de este. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.
Sin correlativo	A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión



	y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Sin correlativo	Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.
Sin correlativo	Este delito se perseguirá de oficio.
Sin correlativo	Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias: I.- Con violencia física, psicológica o moral; II.- Cuando se cometa por dos o más personas; III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible; IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa; V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad



la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión, y/o mediante engaños en razón de la creencia religiosa;

IX.- Cuando la víctima, ya sea por si misma o inducida por el sujeto activo, se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.



	XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión; XIII. – Cuando exista grado de superioridad en fuerza entra el sujeto activo y la víctima; XIV. – Cuando la acción se derive previamente del acoso sexual.
Sin correlativo	Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Yucatán, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Es por ello, para concluir, debemos tener siempre en claro, que la protección a los derechos inherentes, propios de cada persona que otorga el mismo Estado mexicano, basados en el principio pro – persona, se debe garantizar, un entorno pleno y libre de violencia, el cual no afecte la integridad física y moral de cualquier persona, las libertades son un factor principal en nuestra sociedad, pero, al igual lo son las limitaciones, mismas de marcan un hasta dónde llegar y respetar el derecho de los demás, todo esto debe de ser un factor totalmente primordial y específico dentro de cualquier normatividad vigente en cualquier parte del mundo, con el objetivo de salvaguardar la dignificación de las personas, para garantizar un estado en bienestar y en igualdad de circunstancias, donde cada miembro que habite en ese espacio geográfico, lo pueda hacer en total y libre desarrollo de su personalidad y por tal, humanidad, es por, ello que se deben sentar las bases precisas, específicas y sólidas para la construcción de un futuro, en el cual el respeto sea uno de los factores principales en las relaciones humanas de cualquier sociedad y ámbito en el que se trate o se especifique ese hecho.



En virtud de lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a consideración de este Honorable Pleno, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL.**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 309 y se le adicionan XIV fracciones y un párrafo final para quedar como sigue:

ARTÍCULO 309.- Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo. También se considera abuso sexual, cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo.

Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, ademanes simulando algún aspecto sexual, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas.

No se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, chantaje, amenaza, grado de ignorancia de la víctima, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad, cual sea el ámbito de este. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.



A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Con violencia física, psicológica o moral;

II.- Cuando se cometa por dos o más personas;

III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida



del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión, y/o mediante engaños en razón de la fe o creencias religiosas;

IX.- Cuando la víctima, ya sea por sí misma o inducida por el sujeto activo, se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión;

XIII. – Cuando exista grado de superioridad en fuerza entre el sujeto activo y la víctima;

XIV. – Cuando la acción se derive previamente del acoso sexual.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Yucatán, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente decreto perderá vigencia y quedará sin efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO. - Todos los casos previos a la publicación de presente decreto se regirán por la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva.

Protesto lo necesario, en la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, a los 24 días del mes de noviembre del año 2025.

ATENTEMENTE

DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura

2024-2027



**ESTEFANÍA
BAEZA**
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA

DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

INTEGRANTES DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE
MORENA



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura

2024-2027



**ESTEFANÍA
BAEZA**
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN

LEGISLATIVA DE MORENA

Neyda Aracelly Pat Dzul

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN

LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ

QUINTAL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN

LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. CLARA PAOLA ROSALES

MONTIEL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN

LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS

MEDINA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN

LEGISLATIVA DE MORENA





**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

LXIV Legislatura

2024-2027


DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



**ESTEFANÍA
BAEZA**
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA


**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS
Integrante de la Fracción Legislativa de
MORENA



**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA**
Integrante de la Fracción Legislativa de
MORENA



**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

LXIV Legislatura

2024-2027

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**



**ESTEFANÍA
BAEZA**

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC
AYALA**

**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

DIP. WILBER DZUL CANUL
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO**
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

